

Paraná, 25 de julio de 2019

VISTO:

Estos autos N° 1399/19 caratulados: "**V.B.A. - HOMICIDIO SIMPLE S/ RECURSO DE CASACION**", traídos a Despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

1-Que en fecha 21/03/2019 el Juez Penal de Niños y Adolescentes, Dr. Pablo Barbirotto, resolvió:**CONDENAR** al joven **B. A.V.**, ya filiado en autos, a la pena de **TRES (3) años de prisión bajo la modalidad de ejecución condicional**, en orden al delito de **HOMICIDIO SIMPLE (Art.79 del C.P)** por el cual fuera declarado autor material y responsable mediante sentencia dictada por ese organismo en fecha 18/06/2018, en función de la facultad prevista en el Art.4º del Dec-ley nº22278, Arts.26 y sgtes., 40, 41 y 44 in fine del C.P.-

2- Contra la mencionada resolución en fecha 12/04/2019 el Representante de la Querella, Dr. Javier Ignacio Aiani, interpone Recurso de Casación.

Sostiene que la resolución impugnada adolece de la fundamentación suficiente y necesaria que exige la ley ritual, lo que configura un ataque al principio de defensa en juicio, al no tratar -o al menos desvirtuar- con los demás elementos probatorios los fundamentos sostenidos por la querella.

Refiere que el sentenciante relativiza las contradicciones de los testigos propuestos por el Ministerio Público Fiscal, la Querella Particular y la defensa, y pretende en todo momento justificar los relatos discordantes de aquellos.

Al respecto, afirma que en el fallo en crisis se soslayaron manifestaciones de la Psicóloga Laura Gomez, promotor de Derechos Gustavo Gaitán y Licenciada en Trabajo Social Silvia Ermácora que reflejan las contradicciones de los mismos, al solo efecto de poder justificar -de manera aparente- la conclusión a la que arriba el Juzgador.

Expresa que en consecuencia, el magistrado interviniente llegó a conclusiones afirmativas apartándose de las constancias probatorias de autos, omitiendo incluso valorar la prueba producida en la audiencia de integración de sentencia para alcanzar su decisión.

Argumenta las razones por las que entiende que resulta desacertada la conclusión del Juez Penal de Niños y Adolescentes quien, a la hora de determinar el monto punitivo a imponer, entendió que el tratamiento tutelar resultó exitoso.

Sobre este punto, destaca que ha quedado acreditado que el único logro del tratamiento tutelar fue la tarea comunitaria, sin que el joven se haya apropiado de las herramientas brindadas por el Estado para que asuma la correspondiente responsabilidad por el hecho.

Cita los informes técnicos glosados que darían cuenta de que los sentimientos del joven en relación al hecho son de justificación, y frente al daño causado, de indiferencia; y además, que solo lo angustia la posibilidad de pérdida de libertad. Por ello concluye que el juzgador no ha valorado razonablemente los criterios establecidos en el art. 4 de la Ley 22278 y solicita el control de logicidad y motivación de la valoración de los hechos efectuada en la sentencia en crisis.

Efectúa Reserva del Caso Federal y de acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y peticona se case la sentencia recurrida en los puntos materia de agravio condenándose al joven Villagra a la pena de tres años y seis meses de cumplimiento efectivo conforme lo requerido por el Ministerio Público Fiscal y la Querella Particular.

3- Efectuada la reseña que antecede, liminarmente debe analizarse el remedio intentado bajo las previsiones de los arts. 514 y 515 del nuevo ordenamiento procesal penal (Ley 9754 modif. por ley 10317) y establecer su admisibilidad.-

En tal sentido, el art. 495 del C.P.P. establece: *“El Tribunal que deba resolver el recurso examinará lo relativo al plazo de interposición, a la legitimación del recurrente, a la observancia de las formas prescriptas y a la procedencia de la vía recursiva intentada”*.-

Así las cosas surge de autos que la pena impuesta al acusado –tres años de prisión bajo la modalidad de ejecución condicional- es superior a la mitad de la pretendida por el Representante de la Querella –tres años y seis meses de prisión-, extremo que torna operativo el límite a la facultad recursiva de la acusación particular contenida en el art. 513 del CPPER.

No obstante ello, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia ha sostenido: *“... sin embargo, otro elemento de valoración y, en términos fijados por el Cívero Tribunal Federal, la restricción resulta legítima cuando las objeciones se vinculan con cuestiones de derecho común o de procedimiento, pero no cuando lo que se pretende es el examen de un agravio de naturaleza federal, porque si bien las Provincias pueden crear las instancias judiciales que consideren apropiadas, cuando exista una cuestión constitucional a resolver no pueden vedar el acceso a la Corte Suprema, intérprete final de la Constitución Nacional”*“FAVRE”, 14/04/2016.

Al respecto, el Dr. Aiani invoca arbitrariedad como agravio central de la impugnación, y corresponde entonces determinar si ha formulado un planteo objetivamente configurativo del supuesto que denuncia, y que habilitaría la instancia de revisión pretendida.

Así las cosas, el recurrente entiende que el magistrado al establecer el resultado del tratamiento tutelar habría valorado parcialmente la prueba agregada, y cita fragmentos de informes técnicos glosados que dice, no fueron considerados; pero soslaya que las conclusiones unánimes de dichos informes -y de los restantes agregados en la causa- son las que considerara en primer término, el Representante del Ministerio Público Fiscal, y luego, el magistrado, para determinar que el tratamiento tutelar había sido exitoso.

Se evidencia entonces que es el impugnante quien, para fundar su teoría del recurso, efectúa un recorte de los informes técnicos respectivos y omite así formular una expresión de agravios idónea, en la que no solo debe indicarse los aspectos del fallo que considera equivocados, sino que además, debe desarrollarse, con seriedad, los argumentos que lo animan a sostener una solución diferente.

Descartada entonces la existencia de la cuestión constitucional que excepcionaría la aplicación del límite objetivo establecido por la norma procesal, cabe concluir que el casacionista carece de legitimación activa para requerir de este Tribunal la revisión pretendida.

Así, teniendo en cuenta que la validez constitucional de dicha norma no fue cuestionada por el recurrente, entendemos que en este caso se ha tornado operativo el límite a la facultad recursiva contemplado por la legislación procesal, y en consecuencia el recurso impetrado resulta inadmisibile.

SE RESUELVE:

I- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Javier Ignacio Aiani en representación de la Querrela Particular contra la resolución del Juez Penal de Niños y Adolescentes de la ciudad de Paraná, de fecha 21/03/2019. Costas al recurrente. (Art. 584 y sgtes. CPPER)

II- TENER PRESENTE la Reserva del Caso Federal efectuada. **III.** Regístrese, notifíquese y devuélvase a origen.

MARCELA A. DAVITE- HUGO D. PEROTTI- MARCELA BADANO

Ante mi:

CLAUDIA ANALIA GEIST

-Secretaria-

Se protocolizó. Conste.

CLAUDIA ANALIA GEIST

-Secretaria-